



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo – auto inadmisorio
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00380-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Causal primera:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 5 Decreto 806 de 2020.
- b. **Yerro anotado:** El poder no contiene la dirección electrónica del apoderado la cual coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- c. **Subsanación:** En el poder que se allegue debe incluirse la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2. Causal segunda:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 5 Decreto 806 de 2020
- b. **Yerro anotado:** El poder no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en cámara de comercio por la sociedad Bancoomeva Bogotá
- c. **Subsanación:** Allegue al plenario prueba en la cual se demuestre que el poder fue remitido desde el correo electrónico notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

3. Causal tercera:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Art. 82 Núm. 5 C.G.P.
- b. **Yerro anotado:** En el hecho 3º de la demanda refiere que se han causado intereses corrientes desde la fecha de mora, es decir desde el 26 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual resulta contradictorio, por cuanto los intereses corrientes no se causan después del vencimiento de la obligación.
- c. **Subsanación:** La parte actora deberá precisar este hecho señalado si lo enunciado son intereses corrientes o moratorios y desde que fecha se causan cada uno de ellos.

4. Causal cuarta:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Art. 82 Núm. 5 C.G.P
- b. **Yerro anotado:** En el hecho 6º de la demanda refiere que se han causado intereses corrientes desde la fecha de mora, es decir desde el 05 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual resulta contradictorio, por cuanto los intereses corrientes no se causan después del vencimiento de la obligación.
- c. **Subsanación:** La parte actora deberá precisar este hecho señalando si lo enunciado son intereses corrientes o moratorios y desde que fecha se genera cada uno de ellos.

5. Causal quinta:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Art. 82 Núm. 5 C.G.P.
- b. **Yerro anotado:** En el hecho 9º de la demanda refiere que se han causado intereses corrientes desde la fecha de mora, es decir desde el 26 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual resulta contradictorio, por cuanto los intereses corrientes no se causan después del vencimiento de la obligación
- c. **Subsanación:** La parte actora deberá precisar este hecho determinando si lo enunciado son intereses corrientes o moratorios y desde que fecha cada uno de ellos se causó.



6. Causal sexta:

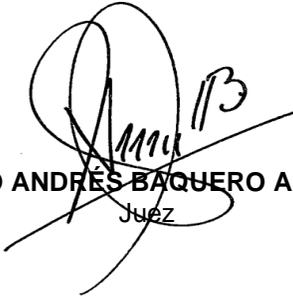
- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Art. 82 Núm. 5 C.G.P.
- b. **Yerro anotado:** En el hecho 13º de la demanda refiere que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, a si mismo de la lectura de los títulos allegados al cobro, se establece que se pactado dicha potestad, sin embargo; los cartulares son de un único vencimiento, tanto es así que en ellos no se determinó cual es el valor del instalamento convenido.
- c. **Subsanación:** Precise en el hecho 13º como hizo uso de la clausula aceleratoria atendiendo la forma de vencimiento de la obligación.

7. Causal séptima:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Art. 82 Núm. 4 C.G.P.
- b. **Yerro anotado:** En las pretensiones 2ª, 5ª y 8ª solicita se libra mandamiento por los intereses corriente pero no se discrimina en que periodos se causaron los mismos, aún más teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente y que la fecha de vencimiento de la obligación es la misma fecha de creación del título, es decir; un día de plazo.
- c. **Subsanación:** Adecue las pretensiones 2ª, 5ª y 8ª, señalando claramente además del valor de los intereses plazo, la fecha de causación de los intereses de plazo atendiendo la literalidad del título valor adosado.

Al momento de subsanar, recuerde identificar el archivo con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CAC

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado hoy 24 de mayo de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario